



Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: Magaly Villero Berrio
Demandado: Limpieza y Tecnología Limpytec SAS.
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00431-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título judicial. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, Primero (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, martes (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita entrega del título judicial, que fue consignado a favor de la parte actora.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso, entregará el depósito judicial solicitado, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**.

Por último, en cuanto a la solicitud de fraccionamiento del depósito Judicial, esta Unidad Judicial, advierte que accederá a ella.

Observa el despacho que dentro del mismo se encuentra título judicial No. 412070002300887 de fecha 13/12/2019 por valor de **(\$7.676.512,00)**, supera el valor del crédito adeudado por el ejecutado a la parte demandante. Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento así:

Parte actora: \$ 5.037.711 Como pago total de la obligación, a favor de la Dra. Ivon Maritza Ortiz Castro identificado con C.C. No. 45.554.079 y Tarjeta profesional número 148.521 expedida por el C.S. de la J.,

Parte demandada: \$ 2.638.801 pesos a favor del representante legal de la parte demandada Carlos Alfonso De Jesús Zuccardi Porras, identificado con la cedula número 92.498.266.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Despacho Judicial N° 412070002300887 de fecha 13/12/2019 por valor de **(\$7.676.512,00)**, que se encuentra con destino a este proceso en dos títulos, uno por la suma **\$ 5.037.711** a favor a favor de la Dra. Ivon Maritza Ortiz Castro identificado con C.C. No. 45.554.079 y Tarjeta profesional número 148.521 expedida por el C.S. de la J, y otro por valor **\$ 2.638.801** pesos a favor del representante legal de la parte demandada Carlos Alfonso De Jesús Zuccardi Porras, identificado con la cedula número 92.498.266, habida consideración de que no obra en el expediente orden de embargo de remanente dentro de este proceso. **Entréguese estos depósitos judiciales sin necesidad de otro auto.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por Magaly Villero Berrio contra la Limpieza y Tecnología Limpytec SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA Por Estado N° 05 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 03 de FEBRERO de 2021. _____ JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71680bacb107ef53684e63de4332cb92e6bf8261d539a36ebd9011bb83d555ac

Documento generado en 02/02/2021 04:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>